

CIRCULAR XX/2011, DE XX DE XXXXX, DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES, QUE MODIFICA PARCIALMENTE LA CIRCULAR 1/2009, DE 4 DE FEBRERO, DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES, SOBRE LAS CATEGORÍAS DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA EN FUNCIÓN DE SU VOCACIÓN INVERSORA

El artículo 30.2 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (en adelante, LIIC) determina que, a efectos estadísticos y de facilitar información sobre su perfil de riesgo y los activos en los que invierte, la CNMV establecerá categorías de instituciones de inversión colectiva (en lo sucesivo, IIC) en función de la vocación inversora de éstas dentro de los activos previstos en el artículo 30 de la LIIC. Con la Circular 1/2009, de 4 de febrero, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre las categorías de IIC en función de su vocación inversora se dio cumplimiento a dicha previsión.

En la Circular 1/2009 se definían las vocaciones inversoras en función de unos porcentajes de inversión en términos de patrimonio. Con la modificación de dicha Circular se aclara que, para el cómputo de los porcentajes de inversión de renta fija y de renta variable de las vocaciones inversoras, se tendrán en cuenta tanto las inversiones de contado como las de derivados, es decir, la exposición total del fondo. Asimismo, las inversiones en valores de renta variable emitidos por entidades radicadas fuera del área euro y el riesgo divisa también se considerarán en términos de exposición total.

Dada la consideración de la exposición total para la determinación de las vocaciones inversoras y las especialidades de las políticas de inversión de algunas IIC, se incluye un nuevo apartado m) en la Norma tercera de la Circular 1/2009 con el fin de recoger la posibilidad de que la CNMV pueda determinar la vocación inversora más adecuada para una IIC para dar una mayor transparencia al inversor, a pesar de que su política de inversión pudiera cumplir con los requisitos de alguna de las vocaciones recogidos en la presente Circular.

Asimismo, debido a la modificación del artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, mediante el Real Decreto 749/2010, de 7 de junio, se modifican los tipos de IIC a efectos de la definición de las categorías de IIC en la Norma segunda de la Circular 1/2009, en lo relativo a fondos cotizados pasando a ser IIC cotizadas.

Adicionalmente, se han incorporado los trabajos desarrollados por el Comité de Reguladores Europeos de los Mercados de Valores (CESR), bajo unos criterios de actuación de Nivel 3 en relación con una definición armonizada de los fondos monetarios (CESR/10-049), con el fin de conseguir un mayor nivel de protección al inversor.

Como consecuencia de la nueva definición de fondos monetarios, se lleva a cabo la modificación de la Norma adicional de la Circular 1/2009 en la que se recogía la definición de la vocación monetaria de la Circular 2/1998, de 27 de julio, sobre requerimientos de información estadística a las Instituciones de Inversión Colectiva de la Unión Monetaria Europea, en lo relativo a la definición de la vocación monetaria.

Por todo lo anterior, y al amparo de la habilitación directa conferida a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el apartado 2 del artículo 30 de la LIIC y previo informe del Comité Consultivo, la presente Circular modifica la Circular 1/2009, de 4 de febrero, sobre las categorías de IIC en función de su vocación inversora.

En su virtud, el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, de acuerdo con el Consejo de Estado, en su reunión del XX de XXXXX de 2011, ha dispuesto:

Norma primera: Definición de las categorías de IIC

Se modifica la Norma segunda de la Circular 1/2009, de 4 de febrero, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre las categorías de instituciones de inversión colectiva en función de su vocación inversora que pasa a tener la siguiente redacción:

“Se define como categoría de una IIC, a los efectos de esta Circular y de la Circular 1/2009, de 4 de febrero, sobre las categorías de instituciones de inversión colectiva en función de su vocación inversora, la unión del tipo y la vocación inversora de la IIC.

Se considerarán como distintos tipos de IIC, además de los fondos y sociedades de inversión ordinarias, las IIC subordinadas, las IIC que inviertan mayoritariamente en otras IIC, las IIC que repliquen o reproduzcan un determinado índice bursátil o de renta fija y las IIC cotizadas reguladas en el artículo 49 del Real Decreto 1309/2005, de 4 de noviembre (en adelante, RIIC).

Las vocaciones inversoras de las IIC serán las establecidas en la Norma cuarta de la presente Circular”.

Norma segunda: Criterios para la determinación de las vocaciones inversoras de las IIC

1. Se modifica el apartado h) de la Norma tercera de la Circular 1/2009, de 4 de febrero, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre las categorías de instituciones de inversión colectiva en función de su vocación inversora que pasa a tener la siguiente redacción:

“Para calcular los porcentajes de inversión que definen las distintas vocaciones inversoras, se considera como base de cálculo la exposición total de la IIC. Se entiende por exposición total la suma de la exposición conseguida por la IIC a través de sus inversiones de contado y derivados. Para el cómputo de la exposición con instrumentos derivados, se aplicará la metodología del compromiso recogida en la Circular 6/2010, de 21 de diciembre, de la CNMV, sobre operaciones con instrumentos derivados de las instituciones de inversión colectiva.

A efectos únicamente de determinar las vocaciones inversoras, se considera que no se genera una exposición adicional para la IIC cuando las inversiones mantenidas en contado no expongan a la IIC a riesgos adicionales, entre otros de tipos de interés y de crédito, por lo que deberán corresponderse, entre otras, con emisiones de deuda pública emitida por un Estado que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 38.2 letra b) del Real Decreto 1309/2005 o adquisiciones temporales sobre dichos activos, en ambos casos a plazos de vencimiento inferior a 3 meses y presentando en todo caso el emisor una elevada calificación crediticia.”

2. Se incluye un apartado m) en la Norma tercera de la Circular 1/2009, de 4 de febrero, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre las categorías de instituciones de inversión colectiva en función de su vocación inversora que pasa a tener la siguiente redacción:

“Con motivo de la verificación y registro del folleto de las IIC, la CNMV podrá determinar la vocación inversora más adecuada para una IIC de acuerdo con la política de inversión de su folleto, a pesar de que pudiera tener encaje en alguna de las vocaciones de inversión de la Norma cuarta de la presente Circular”.

Norma tercera: Aplicación de la vocación monetaria

Se modifica la Norma adicional de la Circular 1/2009, de 4 de febrero, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre las categorías de instituciones de inversión colectiva en función de su vocación inversora que pasa a tener la siguiente redacción:

“Se establece la siguiente nueva redacción para la norma 1ª de la Circular 2/1998, de 27 de julio, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre requerimientos de información estadística a las Instituciones de Inversión Colectiva de la Unión Monetaria Europea:

Norma 1ª **Ámbito de aplicación.**

La presente Circular será de aplicación a todos los compartimentos, o fondos y sociedades de inversión en el caso de que éstos carezcan de compartimentos inscritos en el Registro de la CNMV, cuya política de inversión o vocación sea monetaria de acuerdo con lo establecido en la Norma cuarta de la Circular XX/2011, de XX de XXXXX, de la CNMV, que modifica parcialmente la Circular 1/2009, de 4 de febrero, de la CNMV, sobre las categorías de IIC en función de su vocación inversora.

Asimismo también será de aplicación a aquellos cuya política de inversión o vocación sea la de invertir en compartimentos, fondos o sociedades de inversión monetarios, y a aquellos compartimentos, fondos y sociedades de inversión que en cada momento se encuentren incluidos en la lista de instituciones financieras monetarias (IFM) publicada por el Banco Central Europeo”.

Norma cuarta: Vocaciones de inversión

Se modifica el Anexo de la Circular 1/2009, de 4 de febrero, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre las categorías de instituciones de inversión colectiva en función de su vocación inversora que queda de la siguiente forma:

VOCACIONES DE INVERSIÓN

VOCACIÓN	DEFINICIÓN
MONETARIO A CORTO PLAZO	<ul style="list-style-type: none"> - Ausencia de exposición a renta variable, riesgo divisa y materias primas. - Obtención de una rentabilidad acorde con los tipos de mercado. - Inversión en instrumentos del mercado monetario y depósitos que cumplan lo establecido en el artículo 36.1 a), e) y h) del RIIC y en el artículo 16 de la Orden EHA/888/2008 de derivados. - Debe aceptar suscripciones y reembolsos de participaciones diariamente. - Duración media de la cartera igual o inferior a 60 días¹. - Vencimiento medio de la cartera igual o inferior a 120 días². - Vencimiento legal residual de los activos igual o inferior a 397 días. - Ausencia de exposición a activos con calificación crediticia a corto plazo inferior a A2³ o si no tiene calificación crediticia específica por ninguna agencia reconocida, calidad equivalente a juicio de la gestora⁴.
MONETARIO	<ul style="list-style-type: none"> - Ausencia de exposición a renta variable, riesgo divisa y materias primas. - Obtención de una rentabilidad acorde con los tipos de mercado. - Inversión en instrumentos del mercado monetario y depósitos que cumplan lo establecido en el artículo 36.1 a), e) y h) del RIIC y en el artículo 16 de la Orden EHA/888/2008 de derivados. - Debe aceptar suscripciones y reembolsos de participaciones diariamente. - Duración media de la cartera igual o inferior a 6 meses⁵. - Vencimiento medio de la cartera igual o inferior a 12 meses⁶. - Vencimiento legal residual de los activos igual o inferior a 2 años siempre que el plazo para la revisión del tipo de interés sea igual o inferior a 397 días⁷. - Ausencia de exposición a activos con calificación crediticia a corto plazo inferior a A2⁸ o si no tiene calificación crediticia específica por ninguna agencia reconocida, calidad equivalente a juicio de la gestora⁹. Como excepción a lo anterior, pueden tener exposición a deuda soberana con calificación crediticia mínima BBB¹⁰.
RENTA FIJA EURO	<ul style="list-style-type: none"> - Ausencia de exposición a renta variable, no habiendo sido clasificada la IIC dentro de las vocaciones de monetario. - Máximo del 10% de la exposición total en riesgo divisa.
RENTA FIJA INTERNACIONAL	<ul style="list-style-type: none"> - Ausencia de exposición a renta variable. - Posibilidad de tener más del 10% de la exposición total en riesgo divisa.
RENTA FIJA MIXTA EURO	<ul style="list-style-type: none"> - Menos del 30% de la exposición total en renta variable. - La suma de las inversiones en valores de renta variable emitidos por entidades radicadas fuera del área euro, más la exposición al riesgo divisa no superará el 30%.
RENTA FIJA MIXTA INTERNACIONAL	<ul style="list-style-type: none"> - Menos del 30% de la exposición total en renta variable. - La suma de las inversiones en valores de renta variable emitidos por entidades radicadas fuera del área euro, más la exposición al riesgo divisa podrán superar el 30%.
RENTA VARIABLE MIXTA EURO	<ul style="list-style-type: none"> - Entre el 30% y el 75% de la exposición total en renta variable. - La suma de las inversiones en valores de renta variable emitidos por entidades radicadas fuera del área euro, más la exposición al riesgo divisa no superará el 30%.
RENTA VARIABLE MIXTA INTERNACIONAL	<ul style="list-style-type: none"> - Entre el 30% y el 75% de la exposición total en renta variable. - La suma de las inversiones en valores de renta variable emitidos por entidades radicadas fuera del área euro, más la exposición al riesgo divisa podrán superar el 30%.
RENTA VARIABLE EURO	<ul style="list-style-type: none"> - Más del 75% de la exposición total en renta variable. - Al menos el 60% de la exposición total en renta variable emitida por entidades radicadas en el área euro. - Máximo del 30% de la exposición total en riesgo divisa.
RENTA VARIABLE INTERNACIONAL	<ul style="list-style-type: none"> - Más del 75% de la exposición total en renta variable no habiendo sido clasificado como renta variable euro.

¹ La duración en los bonos con cupón variable se calcula computando sólo el periodo hasta la próxima revisión.

² Se tendrá en cuenta para su cálculo el vencimiento legal del activo.

³ A2 por S&P o equivalente por todas las agencias que hayan calificado el activo.

⁴ Se tendrá en cuenta, entre otros, para evaluar la calidad del activo: calidad crediticia (si la tuviera), el tipo de activo, el riesgo de contraparte y operacional en los estructurados y el perfil de liquidez de los activos.

⁵ La duración en los bonos con cupón variable se calcula computando sólo el periodo hasta la próxima revisión.

⁶ Se tendrá en cuenta para su cálculo el vencimiento legal del activo.

⁷ Los bonos con cupón variable tendrán como referencia un tipo de interés o índice del mercado monetario.

⁸ A2 por S&P o equivalente por todas las agencias que hayan calificado el activo.

⁹ Se tendrá en cuenta, entre otros, para evaluar la calidad del activo: calidad crediticia (si la tuviera), el tipo de activo, el riesgo de contraparte y operacional en los estructurados y el perfil de liquidez de los activos.

¹⁰ BBB- por S&P o equivalente por una o más agencias reconocidas. Se entiende por deuda soberana instrumentos del mercado monetario emitidos o avalados por una autoridad local, regional o central, banco central de algún estado miembro, el Banco Central Europeo, la UE o el Banco Europeo de Inversiones.

IIC DE GESTIÓN PASIVA	- IIC que replican o reproducen un índice, incluidos los fondos cotizados del artículo 49 del RIIC, así como IIC con objetivo concreto de rentabilidad no garantizado.
GARANTIZADO DE RENDIMIENTO FIJO	- IIC para el que existe garantía de un tercero y que asegura la inversión más un rendimiento fijo.
GARANTIZADO DE RENDIMIENTO VARIABLE	- IIC con la garantía de un tercero y que asegura la recuperación de la inversión inicial más una posible cantidad total o parcialmente vinculada a la evolución de instrumentos de renta variable, divisa o cualquier otro activo. Además incluye toda aquella IIC con la garantía de un tercero que asegura la recuperación de la inversión inicial y realiza una gestión activa de una parte del patrimonio.
DE GARANTÍA PARCIAL	- IIC con objetivo concreto de rentabilidad a vencimiento, ligado a la evolución de instrumentos de renta variable, divisa o cualquier otro activo, para el que existe la garantía de un tercero y que asegura la recuperación de un porcentaje inferior al 100% de la inversión inicial. Además incluye toda aquella IIC con la garantía de un tercero que asegura la recuperación de un porcentaje inferior al 100% de la inversión inicial y realiza una gestión activa de una parte del patrimonio.
RETORNO ABSOLUTO	- IIC que se fija como objetivo de gestión, no garantizado, conseguir una determinada rentabilidad/riesgo periódica. Para ello sigue técnicas de valor absoluto, “ <i>relative value</i> ”, dinámicas...
GLOBAL	- IIC cuya política de inversión no encaje en ninguna de las vocaciones señaladas anteriormente.

Norma transitoria

1. A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Circular, las IIC de nueva creación deberán expresar su política de inversión en los términos previstos en la Norma segunda de esta Circular. La adaptación de los folletos informativos de las IIC ya existentes a la fecha de entrada en vigor, se producirá a medida que las SGIIC o sociedades de inversión soliciten la actualización del folleto por algún otro motivo.

2. Cuando un fondo de inversión viese modificada su vocación inversora como consecuencia de la nueva clasificación de vocaciones, no será necesario informar mediante carta a los partícipes ni otorgarles derecho de separación de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2 del RIIC.

No obstante, dicha obligación existirá siempre que se produzca un cambio sustancial en su política de inversión.

3. La nueva definición de monetarios a corto plazo y monetarios recogida en la Norma cuarta de la presente Circular entrará en vigor el 1 de julio de 2011 para IIC de nueva creación. Para las IIC ya existentes a dicha fecha entrará en vigor el 31 de diciembre de 2011, aunque las inversiones realizadas a partir del 1 de julio de 2011 deberán cumplir con lo establecido para los monetarios.

Norma final

La presente Circular entrará en vigor 2 meses después de su publicación en el BOE.